



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	TUTELA
Accionante	Norberto Marmolejo Chaverra
Accionada	Nueva EPS SA
Vinculadas	IPS Clínica Chinita y Clínica Panamericana
Radicado	05837-33-33-004-2023-00362-00
Asunto	Asignación de consulta médica con especialista
Decisión	Declara hecho superado
Sentencia	040

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Norberto Marmolejo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía No 11.795.186, en contra de la Nueva EPS SA, en la que fueron vinculadas la IPS Clínica Chinita y la Clínica Panamericana, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la integridad, la vida digna y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El accionante manifestó que se encuentra afiliado a la Nueva EPS SA, y es paciente diagnosticado con “HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA”, a raíz de lo cual, el médico tratante le ordenó cita de primera vez con “ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA”.

Adujo que la Nueva EPS SA autorizó la cita para que fuese atendida en la Clínica Chinita o en la Clínica Panamericana; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la interconsulta no había sido programada por falta de agenda, pese a los múltiples requerimientos del actor.

1.2. Pretensiones

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes pretensiones:

«**PRIMERO:** Tutelar sus derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA**, a un nivel adecuado de la misma, **a la DIGNIDAD HUMANA** y a la integridad física del y como consecuencia de lo anterior se ordene a **NUEVA EPS y/o CLÍNICA PARAMERICA [sic] o CLÍNICA CHINITA** (a quien correspondan).

SEGUNDO: Realizar de manera inmediata todas las gestiones necesarias y trámites internos, de tal forma que asegure la prestación del servicio y materialice la realización y se agende cita con día y hora para que se le practique el procedimiento médico denominado **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.**»

1.3. Actuación Procesal

Este despacho mediante auto del 6 de junio de 2023¹, admitió la tutela y corrió traslado a las entidades involucradas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido lo anterior, las accionadas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1. La Clínica Panamericana, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 7 de junio de 2023², emitió el informe requerido por este Despacho. Señaló que procedió a exponer el caso e investigó en las diferentes áreas de esa entidad, con el fin de constatar el daño causado y así minimizar la perturbación. Adujo que, a partir de la gestión realizada, logró establecer que la IPS obligada en asignarle al tutelante la consulta de primera vez por especialista en Otorrinolaringología, es la IPS Clínica Chinita, según se puede constatar con la autorización anexa con el libelo. En vista de ello, solicitó ser desvinculada del presente asunto.

1.3.2. La Clínica Chinita, mediante memorial remitido el 8 de junio de 2023³, emitió el informe requerido por este Despacho. Indicó que programó la consulta de primera vez con especialista en Otorrinolaringología, para el día 28 de julio de la presente anualidad a las 4:00 pm, con el doctor Sebastián Orozco. Adujo que, tal información le fue brindada a la parte accionante a través del abonado telefónico dispuesto para notificaciones.

En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite, ya que los motivos por los cuales se instauró la acción constitucional fueron superados.

1.3.3. Nueva EPS SA, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 9 de junio de 2023⁴, emitió el informe requerido por este Despacho. Señaló que la EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro o amenace los derechos del accionante. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Manifestó que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los beneficiarios de acuerdo con su disponibilidad de agenda; la entidad solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios de salud a favor de los usuarios de manera oportuna, eficiente y a través de canales de acceso adecuados.

Además, sostuvo que dentro del escrito y anexos de tutela no se observa prueba siquiera sumaria que permita evidenciar una acción u omisión alguna desplegada por la Nueva EPS. Por tal razón, solicitó declarar improcedente la acción de tutela,

¹ 005Auto Admisorio.pdf

² 007ContestaciónZonaFranca.pdf

³ 008RespuestaClinicaChinita.pdf

⁴ 010ContestacionNuevaEps.pdf

toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y las acciones de la Nueva EPS SA están enmarcadas en la ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No 2591 de 1991⁵, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁶.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si las entidades Nueva EPS SA, IPS Clínica Chinita y Clínica Panamericana vulneraron los derechos fundamentales a la salud, la integridad, la vida digna y a la dignidad humana del señor Norberto Marmolejo Chaverra, al no programarle consulta de primera vez por especialista en Otorrinolaringología.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud; iii) la carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos

⁵ "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

⁶ "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁷. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

2.2.2. Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La prestación del servicio de salud se debe brindar de forma continua por parte de las entidades encargadas, en el entendido que los pacientes reciban la atención de manera completa según lo prescrito por el médico tratante. Lo anterior, en virtud del principio de integralidad.

Luego entonces, el cuidado, seguimiento, suministro de medicamentos e insumos, exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, entre otros componentes que el galeno tratante prescriba como necesarios para lograr el restablecimiento de la salud del paciente o para mejorar el estado de su patología, se deberán proporcionar por las entidades encargadas de brindar el servicio público en el SGSSS.

En sentencia T- 124 de 2016 la Corte Constitucional se refirió al principio de continuidad en los siguientes términos:

«4.1. El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993^[20], consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991^[21].

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando^[22] los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.»

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, las entidades involucradas en la prestación del servicio de salud no pueden interrumpir los tratamientos de los pacientes en razón a conflictos contractuales o administrativos, que impidan a los afiliados la finalización óptima de sus procesos médicos. De hacerlo de esta manera, se pone en riesgo las garantías fundamentales a la vida, salud, integridad y dignidad humana de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

2.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁹. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional¹⁰ definió cada supuesto:

«1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”¹¹

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹².

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.¹³

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.»¹⁴

En atención a las anteriores pautas y en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad haya actuado de manera voluntaria. En este supuesto, tampoco, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo¹⁵.

2.3. Caso Concreto

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

¹³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

El señor Norberto Marmolejo Chaverra, pretende que, mediante la presente acción de tutela, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, integridad, vida digna y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS SA, la IPS Clínica Chinita y la Clínica Panamericana, al no programar consulta de primera vez por especialista en Otorrinolaringología a favor del accionante.

Frente a la solicitud de amparo, la Clínica Panamericana, informó que no está facultada para asignar la interconsulta requerida, debido a que la autorización otorgada por la EPS está dirigida a la IPS Clínica Chinita.

Por su parte, la Nueva EPS, manifestó que no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los beneficiarios de acuerdo con su disponibilidad de agenda; la entidad solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios de salud a favor de los usuarios de manera oportuna, eficiente y a través de canales de acceso adecuados.

No obstante, la Clínica Chinita señaló que programó cita para el día 28 de julio de la presente anualidad, a las 4:00 pm con el especialista Sebastián Orozco.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la recaudada de oficio por este Despacho: (i) copia orden de servicio (Otorrinolaringología), expedida el 15 de abril de 2023 por la Nueva EPS, sede Salud Darién IPS S.A¹⁶; e (ii) informe secretarial de fecha 8 de junio de 2023¹⁷.

Del estudio del material probatorio allegado al expediente, este Despacho advierte que, tal como lo indicó la IPS Clínica Chinita en el informe allegado a esta Judicatura, la entidad agendó al señor Norberto Marmolejo Chaverra cita por primera vez con especialista en Otorrinolaringología para el día **28 de julio** de la presente anualidad a las **4:00 pm** con el doctor Sebastián Orozco. En atención a lo anterior, se procedió a entablar comunicación con el señor Norberto Marmolejo Chaverra, con el fin de indagar si la Clínica Chinita le informó el agendamiento de la cita requerida de Otorrinolaringología.

En el informe rendido telefónicamente¹⁸ a esta Judicatura, la parte actora nos manifestó que, no tenía conocimiento de la programación de la cita. Por tal razón, este Despacho procede a indicarle que la Clínica Chinita en respuesta a la presente acción constitucional, programó la cita médica de Otorrinolaringología para el día **28 de julio de 2023** a las **4:00 pm**, quedando así satisfechas sus pretensiones.

Por lo anterior, no es procedente emitir orden en contra de las entidades involucradas, en lo referente a la concesión de la cita médica deprecada. Ante este escenario, es evidente que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

¹⁶ 004Anexos.pdf Pág 2

¹⁷ 009ConstanciaSecretarial.pdf

¹⁸ 009ConstanciaSecretarial.pdf.

«El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario¹⁹»

Corolario, se concluye que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que las accionadas en el transcurso de la presente acción constitucional, programaron la consulta requerida por el accionante, situación por la que se torna innecesario adoptar alguna orden para la protección vía tutela. Lo referido es razón suficiente para que esta Agencia Judicial declare la carencia de objeto por hecho superado dado que ha desaparecido el hecho que dio lugar a esta acción de amparo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

¹⁹ Corte Constitucional. T-086/2020, A. Linares

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35889548465339e7873dbcc504c8ebf71803624996856aed38a97956f2e347da**

Documento generado en 20/06/2023 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>